



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 010-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Procuraduría General de la República y Nelson Beltré Tejada, Procurador Fiscal, Director del Departamento de Antinarcóticos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 48-13, de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de propiedad”. El indicado recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, en fecha uno (1) de febrero de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal, en fecha ocho (8) de

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil trece (2013).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 91-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesto por entidad comercial PREFIAUTO, S.R.L., en contra de la Procuraduría General de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 70 en su numeral 3 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio. TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 Pm). (sic)

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

CONSIDERANDO: en el caso de la especie el tribunal es de opinión que después de haber escuchado las partes y haber visto los documentos que acompañan la glosa procesal, el tribunal ha podido verificar que ciertamente existe una entidad financiera que según los documentos que ha aportado al tribunal que tiene los derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad sobre el referido bien mueble y la cual no intervino en tiempo oportuno en el proceso penal, o antes que la jurisdicción penal ordinaria tomara una decisión con relación a la suerte de ese bien mueble, existiendo en la actualidad una sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que dispuso en su parte dispositiva cual debe ser la suerte de ese vehículo. CONSIDERANDO: Que si bien es cierto pudimos determinar que, en principio, la entidad que reclama su derecho de propiedad sobre ese bien mueble puede tener registrado los derechos sobre el mismo, no menos cierto es que ese bien mueble fue sometido a los controles del juez de amparo, siendo vedado al juez de amparo disponer sobre un aspecto juzgado y decidido mediante una decisión jurisdiccional, máxime si se trata de un tribunal del mismo grado, el que fue apoderado en acción de amparo. CONSIDERANDO: Que a esos fines la parte accionada solicita al tribunal que declara inadmisibile el recurso de amparo para reclamar el derecho conculcado, sin embargo esa parte no estableció en el tribunal cual sería la vía que tendría esa parte para reclamar los derechos y el tribunal de amparo en el momento que verificar que la parte reclamante tiene otra vía para reclamar sus pretensiones, debe especificar a esa parte a cuál vía se refiere el tribunal de manera que las partes puedan tener una respuesta eficiente y eficaz del órgano judicial que no le acogió su petición, pero como el juez de amparo según la ley 137-2011, tiene amplio poderes de decisión y puede tomar no tan solo acciones para instruir el proceso sino también para decidir y el artículo 70 establece que el juez después de haber instruido el proceso puede declarar de oficio la inadmisibilidad, por lo que entendemos que ciertamente la acción de amparo resulta inadmisibile, pero no por los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicito la parte accionada, sino que en virtud de que se ha depositado una sentencia judicial que dispuso la suerte de ese bien mueble y que las decisiones jurisdiccionales tienen la forma y la vía de ser atacada y modificada y la ley no prevé que sea por medio de una acción de amparo, por lo que el tribunal es de opinión que la acción de amparo es notoriamente improcedente, en virtud de lo que dispone el artículo 70 en su numeral 3 y en virtud del mismo procede declararlo inadmisibles tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, y para justificar sus pretensiones, alega:

a) *Que la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, no obstante tener conocimiento de la existencia del derecho de propiedad a favor de la razón social PREFIAUTO, S.R.L sobre el indicado vehículo y no obstante, no haber solicitado el decomiso del mismo en la acusación depositada en contra de los ciudadanos envueltos en el proceso, procedió a solicitar de manera verbal en audiencia oral, pública y contradictoria el decomiso del mismo, lo que evidencia un acto de mala fe y una conculcación grosera de un derecho fundamental (sic).*

b) *Que en el caso de la especie PREFIAUTO, S.R.L. no es ni podrá ser civilmente demandado en el proceso llevado a cabo y que tuvo su culminación con la Sentencia No. 427-2012, por lo tanto su intervención en el mismo no tan solo que no es una obligación, si no que no tiene fundamento legal, por lo tanto no procedía en buen derecho, ni mucho menos ahora que ya se evacuo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia y es imposible recurrirla si no es parte en el procedimiento (sic).

c) *Que (...) la situación planteada en el presente recurso de amparo no fue presentada debidamente a los jueces encargados de conocer del fondo de aquel asunto, por lo tanto, no puede considerarse que dicho bien mueble fue sometido al escrutinio judicial en dicho proceso, puesto que los juzgadores de manera ordinaria no conocían la existencia de un propietario real del indicado bien mueble, desconocimiento que es imputable al Ministerio Público que de manera mal intencionada ocultó la realidad de los hechos, tal y como hemos apuntado (sic).*

d) *Que (...) no sometió al escrutinio del juez de amparo la decisión tomada por los jueces ordinarios, sino más bien ésta desconocía de la existencia de dicha sentencia al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, no era su intención sino mas bien persigue que se haga cesar una conculcación del derecho fundamental reconocido constitucionalmente (sic).*

e) *Que es el Juez de Amparo el garante de los Derechos Fundamentales, con poder plenipotenciario para hacer cesar una conculcación de estos, incluso por encima de los poderes otorgados por la ley a los jueces ordinarios, por tratarse de un asunto de relevancia constitucional, independientemente del orden jerárquico que tengan los tribunales, máxime en el caso de la especie donde la situación actual del bien mueble fue ocultado por el Ministerio Público con el objetivo de proveerse del bien mueble incauto (sic).*

f) *Que con la interposición del presente recurso, el recurrente y agraviado PREFIAUTO, S.R.L. pretende le sea reconocido su Derecho de Propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el vehículo descrito como: “Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4RUNNER, AÑO 2005, COLOR NEGRO, PLACA G258453, chasis JTEZU17R250045045”, toda vez que tienen un interés legítimo y fundamentado en un contrato de venta condicional fundamentado en la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y en consecuencia debe ser revocada la sentencia antes indicada y ordenado el cese de la limitación de su derecho de propiedad constitucionalmente establecido (sic).

g) Que (...) en vista de la ilegalidad de las actuaciones del agraviante y su negligencia, no obstante habersele solicitado la entrega del bien mueble, procede condenarla en astreinte a los fines de asegurar el cumplimiento tácito de la sentencia a intervenir y con esto garantizar el cese de la conculcación de un derecho fundamental conforme lo dispone los artículos 91 y 93 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011 (sic).

h) Que el derecho de propiedad como una garantía constitucional, ha sido afectada a su legítimo propietario, sin que este, haya sido responsable del hecho por el cual, el vehículo de cuya propiedad se trata, y siendo este un derecho fundamental de naturaleza constitucional, su vulneración debe estar sujeta al mandato de la ley (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Procuraduría General de la República y Nelson Beltré Tejada, Procurador Fiscal, Director del Departamento de Antinarcóticos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, pretenden que se rechace el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alegan:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que no se han violentado los derechos de la razón social Prefiauto S. R. L., que la no devolución del vehículo marca tipo Jeep, marca Toyota, MODELO 4RUNNER, año 2005, se debió a la utilización por parte de Nelson Toribio Custodio, como cuerpo del delito al ocupársele la cantidad de 290 kilos de cocaína, razón por la cual el ministerio público obro conforme a lo establecido en el artículo 51.5 de la Constitución Dominicana y por vía de consecuencia no se violentaron derechos fundamentales (sic).*
- b) *Que el recurso debe ser declarado, inadmisibile, toda vez a todas luces se puede comprobar que la parte recurrente no utilizó las vías legales correspondiente que ameritaban su caso, ya que el recurrente aun tiene las vías jurisdiccionales para atacar las decisiones y además dicho objeto no está en el poder del Ministerio Público, sino en manos de los jueces a la espera de la suerte de los recursos que sean interpuestos a tales fines (sic).*
- c) *Que la recurrente invoca violación a su derecho de propiedad, basados en un contrato de venta condicional entre la empresa Prefiauto, S. R. L., y el imputado NELSON TORIBIO CUSTODIO, persona está que utilizo el vehículo en cuestión para transportar más de 290 kilos de cocaína, limitándose a expresar de manera maliciosa solo el artículo 51 de la Constitución Dominicana, obviando la parte in-fines del numeral mismo artículo 51, el cual establece una limitante el derecho de propiedad (...)(sic).*
- d) *Que el Ministerio Público actuó de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, ley orgánica del Ministerio Público y Código Procesal Penal, al resguardar los bienes secuestrados, obtener condena al hecho punible y solicitar el decomiso de los cuerpos u objetos utilizados en la comisión del delito; en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 169 (sic).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que el Ministerio Público, solicito el decomiso del vehículo (...) por haber sido utilizado para la comisión del delito de narcotráfico y en aplicación del artículo 51.5 de la Constitución Dominicana y 38 de la ley 50/88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana (sic).*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Intimación de pago con secuestro, de fecha trece (13) de agosto de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) Acto núm. 1965/2011, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), dictado por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó la incautación del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4Runner, año 2005, color negro, placa G258453, chasis JTEZU17R250045045, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley núm. 483, de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

c) Presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), contra el señor Nelson Toribio Custodio, la cual fue hecha por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Sentencia núm. 427/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), que condenó al señor Nelson Toribio Custodio a quince (15) años de reclusión por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Además, dispuso que el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner, año 2005, color negro, placa G258453, chasis JTEZU17R250045045 pasara a ser parte de los bienes del Estado dominicano, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del Código Penal.

e) Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), la cual decidió sobre la acción de amparo.

f) Acción de amparo, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuesta por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Procuraduría General de la República y el señor Nelson Beltré Tejada, Procurador Fiscal, Director del Departamento de Antinarcóticos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, de acuerdo a los documentos y alegatos de las partes que forman el expediente, la acción de amparo se origina en ocasión de una incautación de un vehículo vinculado al tráfico de estupefacientes y sustancias

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controladas. La sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L. acudió al juez de amparo en el entendido de que es propietario de uno de los vehículos incautados, el cual se describe a continuación: vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner, año 2005, color negro, placa G258453, chasis JTEZU17R250045045.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile, en razón de que el indicado vehículo había sido adjudicado al Estado dominicano mediante la Sentencia núm. 427/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si la acción es notoriamente improcedente, cuestión de hecho que debe resolverse de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En la especie, la accionante, ahora recurrente, pretende que mediante una acción de amparo se obligue a la Procuraduría General de la República a entregar el vehículo descrito anteriormente, el cual fue incautado durante un registro de vehículo, por presuntamente estar vinculado al ilícito penal de tráfico de estupefacientes y sustancias controladas. Dicha acción fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que existe una sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que dispuso que dicho bien mueble pasara a ser parte de los bienes del Estado dominicano, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del Código Penal.

b) En el presente caso, conviene destacar que según los documentos y afirmaciones hechas por la accionante, ahora recurrente, en amparo: 1) En fecha trece (13) de agosto de dos mil once (2011), la accionante en amparo notificó una intimación de pago con advertencia de secuestro en relación al referido vehículo; 2) en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), el Ministerio Público procedió a incautar el indicado vehículo en el entendido de que el mismo estaba relacionado con el tráfico de drogas; 3) en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional ordenó la incautación de dicho vehículo, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 483, de fecha nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que regula la venta condicional de muebles; 4) en fecha diecinueve (19) de

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil once (2011), el Ministerio Público formuló acusación contra el señor Nelson Toribio Custodio; 5) en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L. accionó en amparo con la finalidad de que se le devolviera el bien reclamado; 6) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo condenó al señor Nelson Toribio Custodio a quince (15) años de reclusión por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego e, igualmente, ordenó el decomiso en beneficio del Estado dominicano de varios bienes vinculados a la infracción penal de referencia, entre los cuales se encontraba el vehículo objeto de la litis por la accionante en amparo.

c) De los hechos descritos en el párrafo anterior se desprenden elementos importantes para la solución del recurso que nos ocupa. En efecto, se observa que la accionante en amparo inició un procedimiento de incautación del referido vehículo, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 483, nos referimos a la intimación de pago y al intento de secuestro, en el entendido de que era la vendedora del mismo y que el comprador no había cumplido con el pago.

d) El proceso de incautación de referencia no pudo materializarse, en razón de que previamente, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), el Ministerio Público había incautado dicho vehículo por considerarlo vinculado a actividades de tráfico ilícito de drogas. Este hecho era de conocimiento de la accionante, ya que en la página 4 de su escrito de defensa afirma:

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En virtud de dicho incumplimiento, PREFIAUTO, S.R.L., solicitó Auto de Incautación en fecha 25 de agosto de 2011, el cual fue dictado mediante Auto No. 915/2011, de fecha 29 de agosto del 2011 emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 4) A que posteriormente PREFIAUTO, S.R.L., tuvo conocimiento de que el vehículo anteriormente descrito estaba involucrado en un proceso penal llevado a cabo en contra del señor NELSON TORIBIO CUSTODIO y cuyo ente acusador es la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO [en la persona del señor Nelson Beltre, Procurador Fiscal Adjunto de esa jurisdicción, coordinador del Departamento de Drogas], por lo tanto tomó la decisión de requerir la entrega del indicado vehículo toda vez que el mismo es de su propiedad; 5) A que la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ha hecho caso omiso a la solicitud realizada por el legítimo propietario del vehículo en cuestión, conculcando con esto su sagrado derecho de propiedad, establecido de manera categórica en la Constitución Dominicana como Derecho Fundamental. (sic)

e) En el momento en que la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L. acciona en amparo, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), estaba en curso el proceso penal de referencia, si tomamos en cuenta que la acusación contra el señor Nelson Toribio Custodio se hizo en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), de manera que tuvo la oportunidad de intervenir en el mismo y reclamar la devolución del vehículo descrito anteriormente.

f) El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, en razón de que la compañía PREFIAUTO, S.R.L. pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal.

g) En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece 2013, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., y a los recurridos, Procuraduría General de la República y el señor Nelson Beltré Tejada, Procurador Fiscal, Director del Departamento de Antinarcóticos de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Sentencia TC/0241/13. Expediente núm. TC-05-2013-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial PREFIAUTO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1 Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), sea confirmada y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1 En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 010-2013, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario